

LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS, SU LEGISLACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO.

Autora: Abog. María Florencia Lafuente.

Esp. en Derecho Empresario, Esp. en Derecho de la Seguridad Social. Universidad de la Cuenca del Plata, Facultad de Ciencias Empresariales, Carrera: Contador Público, Profesora Asociada de Introducción al Derecho. E-mail: lafuentemaria_pos@ucp.edu.ar

RESUMEN¹: Los contratos asociativos se presentan en el CCyCU como una herramienta útil para que los empresarios, individuales o colectivos, unan sus esfuerzos con miras a objetivos comunes que permitan beneficios individuales. Para ello no necesitan ser grandes empresas, ni invertir sumas exorbitantes de dinero, simplemente necesitarán coordinar actividades, comunidad de fines, y comprometerse a trabajar en conjunto, sumando esfuerzos y voluntades.

PALABRAS CLAVE: *contratos asociativos; colaboración; empresas; beneficios.*

DESARROLLO: Siguiendo lo expresado por la Comisión encargada de la unificación de los Códigos Civil y Comercial² “en los usos y prácticas es muy habitual que se celebren vínculos de colaboración asociativa que no constituyen sociedad. Su tutela jurídica es más evidente aun cuando se piensa en fortalecer la colaboración para alcanzar economías de escala entre pequeñas y medianas empresas, o para hacer compras o ventas en común, o desarrollos de investigación, o abordar grandes obras sin necesidad de asociarse”. (El subrayado es propio)

A partir del primer tercio del siglo XIX, al comenzar la era industrial, con la globalización de los mercados, el aumento de la competencia a nivel internacional, el lógico y necesario avance tecnológico, la complejidad de ciertos negocios, la frecuente actividad transnacional, se operó un cambio en las relaciones comerciales con nuevos parámetros del comportamiento organizacional. Todo ello originó lo que los doctrinarios denominan la *revolución empresarial*³, consistente en un fenómeno económico moderno de integración o concentración empresarial, sustentada en la búsqueda de mayor eficiencia, a través de diversas formas de vinculaciones y uniones entre las empresas.

En nuestro país en el año 1983, mediante la ley 22.903, reformadora del régimen de Sociedades Comerciales (Ley 19.550), se reglaron dos figuras bajo el título de “*Contratos de Colaboración Empresarial*”, a los cuales se les asignó naturaleza contractual. Al encarar dicha reforma, en razón de la amplitud de contratos de colaboración

y cooperación de empresas que se venían dando internacionalmente, así como en nuestra práctica, resultó imposible para el legislador incorporar todos los posibles contratos a la letra de la ley, por ello optó por ingresar los más significativos de un modo simple, las Agrupaciones de Colaboración Empresarial y las Uniones Transitorias de Empresa, reconociéndoles legitimidad a las vinculaciones entre las empresas, regulándolas lo mínimo e indispensable, estableciendo únicamente los principios que guiarán a quienes optaran por constituirlos.

Sin embargo, y sin dejar de reconocer la importancia de la incorporación de dichos contratos al mundo jurídico, con el paso del tiempo surgieron inquietudes de tipo legal, impositiva y hasta conceptual, ya que estos contratos son precisamente *contratos*, no constituyen sujeto de derecho, por lo que no son personas jurídicas, pero aun así estaban reglados dentro de la Ley de Sociedades, las cuales sí son personas jurídicas; otra inquietud fue la normativa reducida y laxa de los mismos; y por último, el hecho de no haber incorporado dos de los contratos asociativos que más eco tienen en los negocios empresarios, como ser los Negocios en Participación y los Consorcios de Cooperación.

Gratamente, las dudas fueron apartadas con la entrada en vigencia del CCyCU⁴, LIBRO TERCERO DERECHOS PERSONALES, CAPITULO 16 *Contratos Asociativos*, el cual metodológicamente es bien recibido ya que, en primer lugar, se encuentra en la esfera de los *Contratos* del Código; y, en su parte específica, contiene una primera sección de *disposiciones generales*, en la cual se establecieron reglas básicas, aplicables a todos los contratos asociativos. Así, entre otras cuestiones, determina que:

Las normas del Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad; no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas

1. Referencia de siglas y abreviaturas:

AC	Agrupación de Colaboración
CCyCU	Código Civil y Comercial Unificado
CC	Consorcio de Cooperación
NP	Negocio en Participación
UT	Unión Transitoria

2. Integrada por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, <http://www.nuevo-codigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

3. Enrique Zaldivar, Rafael M. Manóvil y Guillermo E. Ragazzi, *Contratos de colaboración empresarial, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, joint ventures*. Segunda Edición, Editorial Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires Argentina, 1989, pág. 17.

4. Aprobado por Ley 26.994, Promulgado según decreto 1795/2014, Vigente desde Agosto de 2016.

jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho. (ARTÍCULO 1442)

Luego, en lo que respecta a los contratos asociativos en particular, se adoptan cuatro:

- a. Los Negocios en Participación, artículos 1448 a 1452. Definición. *El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público* (ARTÍCULO 1448);
- b. Las Agrupaciones de Colaboración, artículos 1453 a 1462. Definición. *Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades* (ARTÍCULO 1453);
- c. Las Uniones Transitorias, artículos 1463 a 1469. Definición. *Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal* (ARTÍCULO 1463); y
- d. Los Consorcios de Cooperación, artículos 1470 a 1478. Definición. *Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados* (ARTÍCULO 1470).

Nacen estos contratos en la necesidad de vincularse colaborativamente, de unir esfuerzos, y compartir necesidades propias del mercado, como consecuencia de los “flujos” comerciales y de inversión que se generan y repotencian, actuando las empresas con comunidad de fines, pero sin perder su individualidad y su poder de decisión y acción en sus esferas particulares, ya que no constituyen personas jurídicas.

Por lo que se puede apreciar de una lectura concisa y abreviada de los mencionados contratos, los mismos son relativamente nuevos en nuestro país, por lo que su aplicación, tal vez por la vaguedad con la que se los reguló, prestandose a interpretaciones diversas, así como a exhortaciones del derecho, aún no se ha difundido con la importancia y relevancia que ameritan, siendo un medio idóneo para que las empresas puedan aumentar su productividad, valiéndose de una herramienta no so-

ciataria, con bajos costos de creación y mantenimiento, siempre teniendo en miras la colaboración, cooperación y unión. Permiten vencer las dificultades de financiamiento y de acceso a la tecnología, cada vez más lejana a las pequeñas y medianas empresas, especialmente en nuestro país, por la situación económica y las barreras a las importaciones-exportaciones.

Por todo ello, el presente texto tiene la intención de actuar como disparador, como una primera aproximación a los contratos asociativos, que nos lleve a preguntarnos sobre su aplicación, investigar, realizar encuestas y relevamiento de datos con empresas del sector, ya que su utilización tiene fundamental relevancia en el área de los profesionales contables.

A modo de cierre y reflexión, estimo que las personas somos seres sociales, convivimos y nos relacionamos necesariamente con otros, unimos esfuerzos para satisfacer necesidades, compartimos experiencias, nos involucramos, trabajamos en conjunto; entonces, la realidad de las empresas, compuestas por personas, no será ajena a este instinto y necesidad de convivir y compartir, por ello, pareciera surgir de estos contratos una herramienta más que válida para las empresas que, con vocación de pluralidad de partes, colaboren entre sí para la obtención de una finalidad común, mas sin dejar de lado su propia actividad y sus propios intereses.

BIBLIOGRAFIA Y PUBLICACIONES

- Código Civil y Comercial de la Nación, t.o. conforme Ley 26.994.
- Daniel Roque Vítolo, Manual económico jurídico de la empresa y de las inversiones extranjeras, Primera Edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires Argentina, 2003.
- Enrique Zaldivar, Rafael M. Manóvil y Guillermo E. Ragazzi, Contratos de colaboración empresarial, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, joint ventures, Segunda Edición, Editorial Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires Argentina, 1989.
- Raúl Aníbal Etcheverry, Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2005.
- <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>